

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispensarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Febrero de 1888).

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los dias 10 y 11 de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, y á las reglas dictadas por este Ministerio en

Real orden circular fecha 19 de Noviembre último; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 50.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes de Diciembre último.

Art. 2.º Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península é islas Baleares contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general formado, teniendo presente el número de mozos sorteados en cada caja, mas el de los comprendidos en el art. 30 de la ley; las bajas que han de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y el total de soldados que se necesitan para tener completos al pie de paz todos los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península, así como las tropas de infantería de Marina, habiéndose tenido en cuenta las bajas ocurridas desde la fecha del precitado sorteo, sin reputarse como tales las ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo; y fijándose, por último, con arreglo al art. 20 de la misma ley el cupo correspondiente á las islas Canarias.

Art. 3.º El día 1.º de Abril próximo se

concentrarán en la capital de la respectiva zona todos los mozos sorteados en ella, á quienes por razon del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona; en la inteligencia de que aquellos que sin justificado motivo dejen de presentarse el día señalado y no lo verifiquen dentro del tercer día siguiente, serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el art. 132 de la ley.

Art. 4.º La distribucion de los 50.000 hombres llamados al servicio activo y su eleccion para los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península, se efectuará con sujecion á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

Art. 5.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles correspondientes la insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.—*Cassola*.—Sr.....

ESTADO general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de esta fecha, ha de contribuir cada una de las dos zonas militares en que se divide esta provincia para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

| ZONAS | Número de las zonas | Número de mozos comprendidos en el artículo 30 de la ley y sorteados. | CUPOS |
|--------------------|---------------------|---|-------|
| Valladolid. | 101 | 691 | 404 |
| Medina del Campo.. | 102 | 376 | 220 |

Madrid 20 de Febrero de 1888.—*Cassola*.
(*Gaceta del 21 de Febrero de 1888.*)

Seccion cuarta.

CENSO DE LA POBLACION DE 1887.

JUNTA PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Junta del Censo de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La formacion de los resúmenes y padrones de los habitantes de cada Distrito municipal,

á que se refieren los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la Instruccion de 20 de Setiembre último, para llevar á efecto el Censo de la poblacion, debe tener lugar, según el art. 60 de la misma Instruccion, en el término de sesenta dias, contados desde el 1.º de Enero próximo pasado.

Acercándose ya la espiracion de este plazo y provistos todos los Ayuntamientos de las hojas necesarias para formar los resúmenes y padrones, recomiendo á los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo, que activen los trabajos de manera que los documentos de que se trata y las cédulas originales, memorias y cuentas con que han de venir acompañados, obren en poder de esta Junta provincial en el transcurso del mes corriente; y espero que no se dé lugar con demoras injustificadas á ningún otro recordatorio sobre el servicio de que se trata.

Valladolid 15 de Febrero de 1888.

El Gobernador Presidente,

Juan B. Avila.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Formadas por los Delegados mandados al efecto, las cuentas de los Ayuntamientos que no habían cumplido con tan importante deber, aquellos las han entregado á las actuales Corporaciones municipales, á fin de que llenen los requisitos que previenen los artículos 161 y siguientes de la ley orgánica municipal vigente; mas como haya trascurrido con exceso el plazo que por la misma se detalla, la Comision provincial, ha acordado recordar á las expresadas Corporaciones el deber que tienen de remitir en los ya citados plazos, las referidas cuentas, á fin de evitarse la responsabilidad en que incurren de no efectuarlo, esperando que lo realizarán lo antes posible.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento y cumplimiento, por aquellos que se encuentran en dicho caso.

Valladolid 20 de Febrero de 1888.—El Vicepresidente de la Comision provincial, *Ramon Pardo*.

más de trabajo útil, y así lo consignamos en testimonio de la imparcialidad que nos guía en la elaboración de la presente Cartilla.

OTRA. Se hace caso omiso de las tempestades que se desarrollan en Julio, Agosto y Setiembre, sin embargo de que sus efectos ocasionan bastantes daños; los cuales deben indemnizarse de los fondos de calamidades públicas. En 1836, quedó más de media cosecha en el campo, parte en las eras y parte segada y sin segar en las tierras, después de 40 días de lucha que comenzaron el 15 de Agosto con lluvias torrenciales por 24 horas y con intervalos de buen sol, de 2, 4 y 6 días; pero tales, que cuando parecía que se acercaba el consuelo, volvían de nuevo la pena y el desaliento. La pérdida fué general; y, ó no se conocían los referidos fondos, ó nadie reclamó tales siniestros. (Sólo se pagaba entónces el 12 por 100 de contribución.)

El evaluador del año de 1860, en la 2.^a observación dividió los 6.240 reales de gasto, entre los 240 días que había señalado de trabajo para el par de mulas, así en arar como en la recolección y abono de las tierras, correspondiendo á cada día 26 reales de gasto; lo cual, repetimos de nuevo, que es un error; porque todo el gasto que se hacía durante el año, había que repartirle entre el número de obradas que debía labrar la yunta y no entre el número de días de trabajo de todo el año, por más que después se multiplicase por cuatro, número de vueltas de arado, siembra y arico que *suponia* lle-

tierras y *monda de éstas*; pues en estos tres meses, no se aumenta ni se disminuye el número de obradas que se han cultivado en los 148 días que, de trabajo, median desde el día 1.^o de Octubre hasta el 30 de Junio; deducidos ya, además, 60 días de hielos y lluvias; sobre cuyo número de obradas deben recaer así las utilidades, como los gastos que de ellas hay que deducir; falta que ha sido cometida en la Cartilla anterior, por no haber formado una tabla ó cuadro de la división del tiempo, según lo indica la primera observación, que ha debido trazarse en la forma siguiente:

| ESPRESIÓN DEL TIEMPO. | NÚMERO DE DIAS. | | | TOTAL. |
|--|-----------------|---------------------|-------------|--------|
| | De fiesta. | De hielo y lluvias. | De trabajo. | |
| En los nueve meses que median desde 1. ^o de Octubre á 30 de Junio, que es la única época del año en que se cultivaba la tierra de secano. | 49 | 63 | 161 | 273 |
| En los meses de Julio y Agosto, destinados á la recolección (se trabaja en los Domingos). | 3 | " | 59 | 62 |
| En el mes de Setiembre, destinado á terminar el verano y á llevar el abono á las tierras. | 4 | " | 26 | 30 |
| TOTALS. | 56 | 63 | 246 | 365 |

NOTA. Téngase presente que en la Cartilla de 1860, sólo se admitieron 240 días de trabajo útil en todo el año; mientras que por el cuadro detallado que antecede resultan 246 días, ó sean seis

varía el terreno; cálculos que todos ellos carecían de fundamento, pues que las utilidades tienen que salir de estas mismas obradas; y así como cada obrada tenía su correspondiente producto, así mismo hay que deducir directamente de este los gastos que la correspondan.

Los gastos, todos deben de ser considerados como tales, cualquiera que sea su procedencia, bien procedan de arar, bien procedan de trillar, abonar, etc., y todos reunidos en una suma, es necesario dividirlos por el número de obradas que puede cultivar una yunta con sus auxiliares; es decir que los 6.240 reales debió dividirlos el evaluador entre el número de obradas que podía labrar la yunta, ó bien entre 148 días, según aquella Cartilla; correspondiendo á cada día 42 reales de gasto; de manera que aún cuando los gastos hechos por el labrador eran de 42 reales en cada día, sólo se le acreditaron ó concedieron 26.

Además: el evaluador anterior hizo el supuesto (en las observaciones 3.^a y 4.^a página 8 de esta Memoria) de que una yunta de mulas debía de labrar en un día una fanega de tierra del Marco Real que tiene 829 1/2 estadales de Valladolid (de 100 pies cuadrados el estadal) y como la obrada de Valladolid, que es la de que se sirvió como unidad, solo tiene 600 estadales, dedujo que correspondían á ésta solamente 18 reales y 81 céntimos de gasto; mientras que la correspondían, real y verdaderamente, 29 reales, á pesar de que la hipótesis que le

IMPUGNACIÓN Á LO COPIADO.

Sentadas las precedentes observaciones, pasa el Concejal que suscribe á impugnar todos los cálculos hechos por no cumplir con el encabezamiento y sobre todo por la mala interpretación que en dichos cálculos se ha dado á la 1.^a y á la 2.^a de las observaciones.

De esta mala interpretación resulta el error primero y no pequeño en perjuicio del agricultor; por que la contribución tenía que recaer *sobre una obrada de tierra tomada como unidad*, y el gasto de los 6240 reales *debó ser dividido por el número de obradas que podía labrar la yunta*, ó sea por el tiempo invertido en labrar dichas obradas; que con arreglo á 240 días que se consignaron de trabajo en la Cartilla anterior, en todo el año, corresponden 148 para las labores de sembrar, alzar, aricar, binar y terciar; pues los 92 días que hay de diferencia entre 240 y 148, pertenecen á los meses de Julio, Agosto y Setiembre, en cuyos tres meses, *no se pueden hacer obras que las de la recolección, conducción de abonos á las*

Reales vellón.

| | |
|---|----|
| "Por 18 celemines de trigo para la siembra. | 50 |
| "Por los jornales de escarda, monda y limpia. | 12 |
| "Por siega, precio medio de un año comun. | 26 |
| "Por acarreo, trilla, limpia y entroje. | 44 |
| "Por renta de la era y panera. | 5 |

TOTAL GASTOS. 212

Resúmen.

| | |
|--|-----|
| "Importan los Productos. | 392 |
| "Idem los Gastos. | 212 |
| "Utilidad líquida en el año que se siembra | 180 |

"NOTA. La mitad de los productos totales, bajías y líquidos imponibles que anteriormente se consignan, sirve para amillarar todos los años las tierras de dicha clase, que se explotan con un año de intermisión, según lo prevenido en la circular de 7 de Mayo de 1850."



servió de base para hacer el cálculo, no tenía un fundamento racional y equitativo.

Por otra parte; al deducir dichos gastos de las utilidades se dice al fólío 5:

"Por el coste de la yunta y jornales del gañan „en las cuatro labores que hasta la siembra (a) se dán á „las tierras de esta calidad, y al respecto de 18 rs. „81 cts., según queda demostrado. . Rs. von. .75 „

CONTINUA LA IMPUGNACIÓN.

Resultando que se asignó en la cartilla anterior el coste de 75 reales en vez de 190 reales que la corresponden á cada obrada; cosa que demostramos en las páginas siguientes, sirviendonos de los mismos datos aducidos por el evaluador anterior.

Las labores que se dan á las tierras son cinco, á saber:

- 1.ª Sembrar.
- 2.ª Alzar.
- 3.ª Aricar.
- 4.ª Binar.
- 5.ª Terciar, ó sea poner cerros para sembrar sobre ellos en Octubre; pero el evaluador anterior no tuvo presente la labor de sembrar, sin duda

(a) Como si la siembra no fuera otra labor igual que las otras cuatro.

porque no pertenecía al año de los barbechos; y de aquí que diga en la primera partida de gastos del folio 5, que "hasta la siembra," como si la siembra no perteneciera á una de las cinco labores que se dán á la tierra; pues si bien es cierto que se tiene como primera labor del año económico á la de alzar, real y verdaderamente la primera es la de sembrar, así como la última es la de recolectar; de donde resulta que en vez de multiplicar los gastos de una vuelta, que eran de 29 reales cada obrada, por cinco vueltas de arado, cuyo producto es de 145 reales, los multiplicó por cuatro vueltas de arado y á razón de 18 reales y 81 céntimos cada una, que suman 75 reales; resultando una diferencia contra el contribuyente de 70 reales en obrada; pues que los gastos verdaderos importan casi el duplo de los consignados en la Cartilla anterior. Y esto, gracias á que tambien cometió el evaluador errores en el tiempo, que compensaron en algo tamaño perjuicio; pero después de todo y en último término, resulta que los cálculos hechos por él no tuvieron más fundamento que su capricho.

Tambien se dice en los gastos: por reposición de arados, yugos, carro, trillo, bieldos, palas, zarzos, redes, rejas, etc., etc., se consignan en varias partidas 278 reales anuales de gasto; sin haber dado valor alguno, que no es pequeño, á todos estos útiles, y por consiguiente sin consignar el interés del capital empleado en ellos, ni tampoco el interés de los 6.240 reales citados, por más

Folio 5 de la
Cartilla de 1860

PROVINCIA DE VALLADOLID.
Ciudad de Idem.—PARTIDO DE Idem.—Demostración de los productos y gastos de una obrada de tierra destinada á la siembra de cereales y semillas."

Secano.—1.ª calidad.

"Producto integro en especie, según el decenio de 1847 á 1858. 11

Reales vellon.

"Precio medio de cada fanega, según el mismo. 33'31

"*Multiplicam.* 366

"Producto de la paja. 24

"Idem de la rastrajera y barbecho. 2

TOTAL PRODUCTO. 392

Bajas por los Gastos.

"Por el coste de la yunta y jornales del gañán en cuatro labores, que hasta la siembra, se dán á las tierras de esta calidad, al respecto de 18'81, según la demostración de aquélla. 75

Habiendo sido sustraídas de la Depositaria de fondos provinciales, las cantidades en metálico y papel moneda que como depósitos de carreteras y suministros existían en la misma, se cita y llama á todos los que hubieran hecho tales depósitos para que hasta el 15 de Marzo próximo, se presenten ante la Comision provincial ó su Vicepresidente con su reclamacion y el documento que la acredite.

Lo que se hace público por el *Boletin oficial* á los efectos prevenidos en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1837 y demás fines que son consiguientes.

Valladolid 20 de Febrero de 1888.—El Vicepresidente de la Comision provincial, *Ramon Pardo*.

Seccion quinta.

NÚM. 448.

Don Manuel Zamora Calvo, Escribano de Cámara en la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que por la Sala de lo civil de la misma se pronunció en los autos que expresa la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva de la misma es como sigue: En la ciudad de Valladolid á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho: en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Zamora, seguidos por D. Francisco Crespo Rodriguez, residente en Casaseca de Campean, representado por el Procurador D. Marcos Leon Escudero, con Doña Teresa Delgado y Delgado, mujer del Francisco, y por su no comparecencia los extrados del tribunal, con el Ministerio fiscal y el Abogado del Estado, sobre que se declare pobre al primero para litigar con la segunda, sobre nulidad de un contrato de compraventa; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por dicho Francisco Crespo de la sentencia dictada por el Juzgado en veintiuno de Julio del año último, habiendo sido Magistrado Ponente el Sr. D. Nemesio Almuzara y por enfermedad de este, en el acto de la vista el señor D. José Campoamor.

Parte dispositiva. Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada

por el Juez de primera instancia de Zamora en veintiuno de Julio del año último por la que se decide no haber lugar ó declarar pobre para litigar en el pleito de referencia al solicitante de tal beneficio Francisco Crespo á quien se condena en las costas. Así por esta nuestra sentencia que se publicará con insercion del encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletin oficial* de esta provincia y por edictos en los extrados del tribunal, y con imposicion de las costas de esta segunda instancia al Francisco Crespo Rodriguez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Gonzalez Marron.—Enrique Monfort.—José Campoamor.

Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido y firmo la presente en Valladolid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Zamora Calvo.

(Talon núm. 355.)

NÚM. 470.

Don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con mejor derecho que Doña Petra Muñoz Sanchez, esposa de D. Vicente Sanchez Muñoz, vecinos de Pozaldez, quien ha solicitado de este Juzgado de primera instancia se la declare heredera de Doña Saturnina Muñoz Sanchez, viuda de D. Vicente Lorenzo Rueda, vecinos que fueron de dicha villa, fundándose la Doña Petra en que es hermana carnal de la Doña Saturnina; que esta falleció abintestato en veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, sin dejar descendientes ni ascendientes, para que comparezcan á deducirle en este referido Juzgado dentro del término de treinta dias, á contar desde que se inserte el presente edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, en la inteligencia de que si no lo hicieren, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Soler.—Por mandado de S. S.^a, Niceto Sanz Velazquez.

(Talon núm. 360.)

NUM. 451.

Don Fidel Gante y Diez, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por la presente requisitoria que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Valladolid, Zamora y Salamanca, escito el celo de todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, para que procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes, de Francisco Fresnadillo Muñoz, (a) el hijo del Sevillano, natural de Sardon de los Frailes, partido de Ledesma, provincia de Salamanca, hijo de Sebastian y de María, soltero, de treinta y cuatro años de edad, de oficio silletero ambulante, con residencia habitual en Cabezon y su barrio de Altamiro; sus señas personales, estatura alta, color bueno, algo moreno, ojos castaños pequeños, barba negra, cerrada y afeitada, pelo tambien negro, nariz algo chata y viste chaleco y pantalon de paño, faja encarnada y elástica de estambre con rayas negras y moradas, alpargatas blancas, y dice llamarse Francisco Fernandez, vive en compañía de Margarita Merino, habiendo estado empadronado en Valladolid, calle del Caballo de Troya, número diez y ocho, en los años mil ochocientos ochenta y tres y mil ochocientos ochenta y cuatro, y en el año de mil ochocientos ochenta y seis en Cabezon, según aparece de cédulas personales expedidas aquellas en la misma y esta en Villalar, dicho sugeto se hallaba en libertad provisional dejando de concurrir á la presencia judicial el dia veintinueve de Abril del año próximo pasado por lo cual en auto del mismo dia se decretó su prision provisional: y en vista de todo por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, se ha acordado expedir requisitorias á fin de que tenga lugar el llamamiento y se proceda á la busca de dicho Francisco. Y llevando á efecto lo acordado expido la presente, requiriendo al Francisco para que en el término de quince dias comparezca ante dicha Sala, apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Tordesillas diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fidel Gante.—Federico García Casal.

Seccion sexta.**SOCIEDAD DEL CANAL DEL DUERO.**

El dia 27 de Febrero á las doce de la mañana, se procederá, en las oficinas de la Sociedad en Madrid, calle de Alcalá, 49, cuadruplicado, bajo, á la adjudicacion de las obras, por medio de concurso, de la parte del Canal principal comprendida entre el rio Es-gueva y el desagüe en el Pisuerga, con arreglo á los planos y pliegos de condiciones que están de manifiesto en dichas oficinas.

Desde la publicacion de este anuncio pueden presentarse proposiciones en las oficinas de la Sociedad en Madrid, con arreglo al modelo que en el pliego de condiciones económicas se cita, y acompañando á la proposicion el resguardo de haber depositado en la caja de la Sociedad la cantidad que en el citado pliego de condiciones se señala.

Las proposiciones se admitirán hasta las doce del dia 25 de Febrero.

La Sociedad se reserva el derecho de aceptar la proposicion que considere mas conveniente ó desecharlas todas en su caso.

Madrid 11 de Febrero de 1888.

(Talon núm. 341.)

Tierras en renta.

Se arriendan varios quiñones de tierras de labor, de setenta y cinco á ochenta obradas cada uno, en la Granja de San Andrés, término jurisdiccional de San Martin de Valvení, á cuatro leguas de Valladolid, de la propiedad de los Excmos. Sres. Marqués de Camarasa, Condesa de Amorante y Duquesa de Plasencia; se dá casa para el colono, leña, pastos para el ganado de trabajo y se permite tener doscientas reses lanaras por quiñon, llevando dos reales por cabeza, al año, de pastos en el monte.

Del precio y demás condiciones enterará D. Fernando Moraleja, calle del Duque de la Victoria, 27, Valladolid.

(Talon núm. 326.)

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.